



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señora Viviana Rivas Gonzales, en representación de **ASOCIACIÓN CULTURAL DRAMA**, contra la Resolución Directoral N° 000716-2025-DGIA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001330-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000716-2025-DGIA-VMPCIC/MC se declara improcedente la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo *UN ESPEJO*;

Que, con Expediente N° 0142300-2025 la administrada, en representación de **ASOCIACIÓN CULTURAL DRAMA**, según poder que obra en el expediente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000716-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el recurso de apelación se fundamenta en **(i)** el Decreto Supremo N° 004-2019-MC no fija un porcentaje de la remuneración mínima vital ni un número mínimo de funciones con precios reducidos; **(ii)** el tarifario incluye precios que van desde los S/. 28.00 lo cual garantiza la accesibilidad a públicos diversos; **(iii)** las promociones de martes y jueves refuerza lo anterior y **(iv)** el sustento referido a que el precio general de S/. 65.00 equivale al 6% de la remuneración mínima vital carece de sustento normativo, el acceso popular debe evaluarse con sustento en la pluralidad de tarifas y no solo respecto del precio regular;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de expedición de la resolución impugnada (9 de setiembre de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (22 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000716-2025-DGIA-VMPCIC/MC se tiene que la solicitud es rechazada debido a que la administrada no presenta el sustento que acredite el cumplimiento del criterio de *acceso popular* desarrollado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los



criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, el análisis del órgano de primera instancia alcanza a distintos indicadores evaluados en relación con el precio denominado *acceso popular* —remuneración mínima vital, índice de precios al consumidor, el informe sobre evolución de la pobreza monetaria entre otros— para establecer que el precio de S/. 65.00 denominado *precio regular* no cumple el criterio de acceso popular;

Que, los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por el contrario, están orientados a acreditar que el marco legal no hace referencia a porcentajes que deben cumplir las tarifas a fin de considerarlas dentro del criterio de acceso popular por lo que se deben analizar en su conjunto las tarifas que se ofrecen a los distintos grupos etarios para verificar el cumplimiento del criterio;

Que, si bien es cierto, la norma no establece indicadores para analizar cuándo nos encontramos ante un precio que se considere de *acceso popular*, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos indica que el costo (precio o tarifa) no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas;

Que, en este orden de cosas, se advierte que, si el criterio se orienta a no limitar la posibilidad que la mayor cantidad de espectadores asistan al evento, resulta lógico afirmar que el precio que se ofrece al público en general, lo que ha sido llamado tarifa *regular* debe cumplir con dicho parámetro puesto que es en este grupo en el que se aglutina la mayor cantidad de los posibles espectadores lo cual confirma que el análisis del órgano de primera instancia resulta siendo correcto;

Que, en efecto, la referencia en el recurso de apelación a los otros grupos etarios —mayores de 60, CONADIS, estudiantes, silla de ruedas— para incluirlos en el análisis no sería viable en la medida que estos grupos son minoritarios en relación con aquellos que podrían ingresar a través de la tarifa *regular*, por consiguiente, no se cumpliría con el criterio, en el sentido que no sería la *mayor cantidad de personas* las que podrían costear el acceso al espectáculo;

Que, en relación con las promociones *martes y miércoles populares* cuyo costo asciende a S/. 40.00 se suscita una situación similar a la analizada, debido a que se establecen dos días en los que la participación al tipo de evento que es objeto de análisis es de menor demanda, por tanto, no podría evaluarse como un plus que acredite que las entradas sean costeadas por una *mayor cantidad de personas*;

Que, entonces, se puede advertir que resulta siendo correcto que el análisis para establecer el cumplimiento del criterio se elabore con sustento en la tarifa que debe abonar el grupo más grande de personas que podrían asistir al espectáculo, dado que los demás grupos etarios siempre van a hacer referencia a un número menor de personas que puedan asistir a presenciar el evento;

Que, estando a los argumentos expuestos corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la señora Viviana Rivas Gonzales, en representación de Asociación Cultural Drama, contra la Resolución Directoral N° 000716-2025-DGIA-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Dar por concluida la vía administrativa al amparo del literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y notificarla a Asociación Cultural Drama con el Informe N° 001330-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES